

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3643.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 4 Junio*)

### Anuncios Oficiales.

Núm. 1987

## GOBIERNO CIVIL

*Negociado 2.º—Sanidad.—Circular.—*

Uno de los principales deberes que me impuse al encargarme del Gobierno y Administración de esta Provincia es sin duda alguna el de velar por la salud de los habitantes de la misma, dedicando preferentemente mi atención al importante ramo de Sanidad, toda vez que con prudentes medidas higiénicas de carácter general y con las precauciones oportunas, puede conseguirse colocar á las poblaciones en condiciones de prevenir toda epidemia y aminorar sus mortíferas consecuencias.

A este inquebrantable propósito se encamina esta circular, sobre lo que llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad local, declinando en ellos la responsabilidad á que pueda dar lugar la inobservancia de los preceptos higiénicos en ellos contenidos, recomendando al propio tiempo á los Subdelegados la más rigurosa inspección y vigilancia, tanto por lo que se refiere á la salubridad de los pueblos, como á los Facultativos de quienes son, por su especial cargo, los Jefes inmediatos y por consecuencia el deber en que están de poner en conocimiento de este Centro gubernativo las faltas que en punto á Sanidad se cometan en la esfera oficial y en la particular, para imponer á los infractores el correctivo necesario.

Pero ante todo urge hacer que desaparezcan los focos de infección y otros peligros que constantemente amenazan la salud del vecindario, especialmente en la época de mucho calor, tiempo el más apropiado para el desarrollo de toda clase de epidemias y enfermedades contagiosas.

A evitar tan funestas consecuencias, he acordado dictar de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, las disposiciones siguientes:

1.º Deberán revocarse, pintarse ó blanquearse las casas ó cuando menos las fachadas y demás sitios de los edificios que, á juicio de las juntas locales, no presenten las condiciones de salubridad que son de apetecer.

2.º Se procederá inmediatamente á la limpieza de letrinas, establos, estercoleros, basureros y en general de todos los lugares donde se acumulen sustancias orgánicas, efectuándose esta operación desde

las doce de la noche hasta la salida del sol, debiendo ser conducidas dichas materias por lo menos á dos kilómetros de las poblaciones, caso de no aplicarlas al abono de las tierras.

3.º Sin pérdida de tiempo deberá procederse al saneamiento y desecación de charcas y lugares pantanosos, tan pronto como principien á descomponerse las aguas en ellas estancadas; y á la desinfección de las alcantarillas y cloacas, procurando que estén cubiertas hasta la corriente ordinaria de sus desembocaderos.

4.º Dada la importancia que hoy tiene la pureza y potabilidad de las aguas para el consumo público, los Ayuntamientos de acuerdo con las juntas locales, adoptarán las medidas más convenientes, sin perjuicio de proceder desde luego al examen micrográfico que se repetirá periódicamente.

5.º Se obligará á los vecinos á sacar los desperdicios vegetales y animales de sus respectivos domicilios prohibiéndose la cría de cerdos, conejos y gallinas dentro de las poblaciones, siempre que no se disponga de locales espaciosos y bien ventilados que deben conservarse siempre muy limpios.

6.º Se observarán las prevenciones publicadas en ordenanzas municipales y se ejercerá una constante vigilancia para que los artículos de comer y beber que se expendan sean de buena calidad, teniendo muy presente la R. O. de 4 de Enero de 1887 que á continuación se inserta.

7.º Se vigilará por las Autoridades municipales y por los Inspectores y agentes de vigilancia que no se defraude en el peso de los artículos de primera necesidad logrando, hasta donde sea posible, que los consumidores reciban la cantidad exacta y la calidad verdadera de aquello que entienden comprar.

8.º Se excitará el celo de los vecinos para que coadyuven á la acción administrativa, denunciando, en vez de ocultar, las faltas que se cometan, siquiera sea por conveniencia propia.

Los Sres. Alcaldes girarán visitas domiciliarias para el cumplimiento de la presente, cuidando de dar cuenta á este Gobierno de Provincia de las medidas que adopten, remitiendo al propio tiempo copia de las sesiones que celebren con dicho objeto las Juntas municipales de Sanidad. Palma 6 de Junio de 1890.

El Gobernador,

**Lorenzo Moncada.**

REAL ORDEN QUE SE CITA

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por este Centro acerca de la conveniencia de recordar á los Gobernadores de provincia el deber en que están de exigir á las Autoridades locales que cuiden con especial y constante esmero de cuanto se relaciona con la higiene de la alimentación, por redundar la falta de celo en grave daño de la salud pública. La ley Municipal, en su artículo 72 confía á los Ayuntamientos

todo cuanto se relaciona con la higiene de las poblaciones y de los individuos; y así en las disposiciones de aquella, como en las del Código penal, hallarán los Municipios, cuidadosos del bien público correctivo para los abusos que la codicia comete, sin que sus terribles consecuencias la contengan. Cierto es que en ellos incurren muchos especuladores, patentizándolo las enfermedades que acarrear las adulteraciones de las harinas, del pimiento molido, del vino, licores etc., así como las carnes vendidas en mal estado ó procedentes de ganados atacados de trichinosis ó epizootias gangrenosas. Cuantas medidas de rigor se tomen dentro de la ley serán aplaudidas por la opinión, que con justo motivo reclama de las Autoridades locales que cumplan con celo el deber que la ley les impone, de velar por la salud pública. Por todas estas razones y consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar:

1.º Que se encarezcan á los Gobernadores civiles de las provincias, que dediquen su preferente atención á cuanto se relaciona con la higiene de los alimentos, no excusando en ningún caso la apatía ó abandono de los Ayuntamientos, y previniendo á éstos que sin contemplación de ningún género, procedan á penar gubernativamente todas las adulteraciones y venta de los artículos de consumo que, aunque no resulten nocivos para la salud, sean ó puedan ser causa de fraude, entregando á los reincidentes á los Tribunales de Justicia y publicando en el BOLETIN OFICIAL los nombres de los adulteradores y sofisticadores, según la relación que les remitirán los Alcaldes.

2.º Cuando por su mal estado, ó por la adulteración los géneros puedan ocasionar daño á la salud, procederán desde luego, con acuerdo de las Juntas locales de Sanidad y previo reconocimiento á la destrucción de los artículos, entregando inmediatamente á los Tribunales á los autores del delito para que sean juzgados con arreglo á las prescripciones del Código penal, y teniendo siempre presente lo dispuesto acerca de alimentación en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1860 sobre bonificación é imitación de vinos naturales, con sustancias que no sean nocivas; 22 de Febrero de 1879 sobre vinos coloreados con *fuchina*; 16 de Julio de 1878, encomendando la mayor vigilancia en la pureza de los alimentos, y con especialidad para evitar el uso de la carne de cerdo con *trichina*; 19 de Julio de 1883 recordando el cumplimiento de la de 10 de Julio de 1880, acerca de la introducción de carnes y grasas de cerdo de Alemania y de los Estados Unidos de América; 9 de Octubre de 1883, sobre matanza de cerdos y fabricación de embutidos, con la modificación hecha por Real orden de 21 de Marzo de 1885, 12 de Diciembre de 1831 permitiendo mezclar el chocolate con sustancias que no sean perjudiciales, y siempre que así se anuncie; 30 de Marzo de 1849 fijando las condiciones que deberán tener las medidas para líquidos alimenticios.

3.º Igualmente cuidarán de la exacta observancia de los reglamentos de 25 d, Febrero de 1859 para inspección de carnes y el de 8 de Agosto de 1867 sobre establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas; y, por último lo que acerca de sustancias nocivas preceptúan las disposiciones prevenidas á la ley 6.ª, título 40, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

4.º Los Alcaldes reunirán inmediatamente las Juntas locales de Sanidad para que informen respecto á las medidas especiales que conviene tomar en cada localidad, dadas sus circunstancias, productos especiales, sofisticaciones y adulteraciones más arraigadas y perjudiciales á la salud y á la riqueza pública.

En vista de estos informes, las Autoridades locales tomarán disposiciones encaminadas á cortar los abusos, dando cuenta la Gobernador de la provincia.

5.º Los Gobernadores excitarán el celo de los Ayuntamientos para que establezcan laboratorios químicos municipales donde puedan analizarse todos los artículos dedicados al consumo y comprobar su bondad ó las adulteraciones que contengan, así como para que en los pueblos donde haya Médico, Farmacéutico ó Veterinario se someta al examen microscópico la carne de cerdo.

6.º Esta Real orden se insertará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, dando cuenta los Gobernadores á V. I. de haberlo efectuado, con remisión de un ejemplar del número en que haya tenido lugar la inserción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que esa Dirección general cuide de que tan importante resolución sea cumplida con el mayor celo y eficacia por parte de todas las Corporaciones llamadas á intervenir este grave y trascendental asunto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Núm. 1988

## GOBIERNO CIVIL

*Sección de Fomento.—Minas.—*El día 23 y sucesivos del corriente mes, el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito practicará la demarcación de la mina «Almudaina», sita en el término municipal de Santa Eulalia de Ibiza.

Lo que hago público por medio de este periódico Oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcación

Palma 7 Junio 1890.

El Gobernador  
**Lorenzo Moncada.**



## PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador civil de Albacete y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Mariano González se presentó en el referido Juzgado una demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Banco de España, y en su representación el Delegado del mismo en Albacete, solicitando que en definitiva fuera condenado el Banco á que respetara al demandante en el ejercicio de su cargo de Agente recaudador, hasta tanto que fuera suspendido ó destituido con las condiciones y en la forma que establecen los contratos que el mismo celebró con el Banco al ser nombrado para el cargo referido; que asimismo fuera condenado el Banco á que, terminada la agencia del demandante, practicase con éste la liquidación definitiva y total de todo el período de su gestión en que haya desempeñado la agencia con justificación de su cargo y data y subsanación de errores ó inexactitudes; que también fuera condenado á que abonara al demandante los daños y perjuicios que le había causado ó le causare hasta el cumplimiento de la sentencia, y por último al pago de todas las costas del pleito.

Que tramitado el incidente de pobreza suscitado por el demandante y emplazado con la demanda el Director de la sucursal del Banco de Albacete, propuso éste la excepción de incompetencia de jurisdicción, la cual fué desestimada por el Juzgado; é interpuesta apelación por la parte demandada, remitidos los autos á la Audiencia de Albacete y personadas en la apelación ambas partes, el Gobernador de dicha provincia, á instancia del Director de la sucursal del Banco, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que en virtud de declinatoria del Juzgado de instrucción de Chinchilla en causa por malversación de fondos incoada contra Don Mariano González, la Administración de Hacienda pública de Albacete está tramitando un expediente administrativo para depurar la responsabilidad que el citado ex-Recaudador pueda haber contraído durante el desempeño de su cargo; que en conformidad á los artículos 59, 60 y siguientes de la instrucción de apremio de 20 de Mayo de 1884, la declaración de alcance corresponde á la Administración, previa la oportuna liquidación, determinando el art. 64 que el procedimiento de apremio para la cobranza de débitos procedentes de alcances de otra naturaleza será acordada por los Jefes respectivos de las dependencias de la Administración; que al continuar conociendo el Juzgado de primera instancia de Albacete del mismo asunto en que por declinatoria del de Chinchilla lo hace la Administración de Hacienda, podría darse el caso de que recayeran distintos acuerdos causando perjuicios á los interesados y creando una situación anómala para las Autoridades que entendieran en el asunto; que al aceptar D. Mariano González el nombramiento de Recaudador de contribuciones de la primera zona de Chinchilla, reconoció que las cuestiones que pudieran surgir con el Banco de España por virtud de su acción recaudatoria, habían de ser ventiladas ante la Administración y por los medios establecidos en las instrucciones vigentes entonces; que al tenor de lo prescrito en el artículo 134 del reglamento para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento económico-administrativo, las reclamaciones que se promuevan por los Recaudadores, así como sus derechos habientes, no pueden ser llevadas á los Tribunales ordinarios sin apurar previamente la vía gubernativa, cumpliendo lo prevenido en el art. 132; el Gobernador citaba el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 y 131 y siguientes

del reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Que tramitado el incidente la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la demanda de D. Mariano González se dirige á pedir el cumplimiento de un contrato celebrado entre particulares, ejerciendo una acción civil sin que el ejercicio de la misma trascienda á la Hacienda pública, teniendo por tanto el juicio un carácter esencialmente civil, sujeto al conocimiento de los Tribunales ordinarios; en que el Banco de España es el único responsable á la Administración del cobro de las contribuciones, estando obligado á liquidar con la Hacienda en la forma establecida sin que en esa liquidación tenga intervención alguna el Recaudador particular del Banco, sin que los agentes estén sujetos á responsabilidad alguna para con la Hacienda por deficiencias en la liquidación, sino que son responsables exclusivamente para su mandante, por más que tengan iguales derechos y obligaciones que los empleados del Estado, lo cual ha de entenderse como condición para regularizar el ejercicio de su cargo dándole el carácter de empleados públicos, pero sin estar sujetos á la jurisdicción de Hacienda por los actos que ejecuten en virtud de contratos privados, puesto que dicha jurisdicción se contrae á los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad sobrogada en sus derechos, y por tanto, mientras los descubiertos no sean líquidos, no hay competencia en la Hacienda para conocer de los actos realizados por el mandatario del Banco de España, el cual ha de suministrar á éste los datos y antecedentes de su gestión; y previa la liquidación de aquél con la Hacienda, si aparecen descubiertos á favor de la misma, comenzará la vía de apremio contra los responsables de los que á ella directamente sean deudores; en que tampoco son aplicables al presente caso las disposiciones de la instrucción citada por el Gobernador, por referirse á las relaciones y actos administrativos de la Hacienda con sus empleados y con el Banco de España, pero no con los dependientes de éste: que no pierden su peculiar carácter de mandatario particular del Banco al que sirven mediante determinados convenios; en que la condición del contrato celebrado entre el actor y el demandado de no someter las cuestiones que entre ambos surgieran á los Tribunales de justicia hasta que estuvieran resueltas administrativamente, no puede determinar la competencia de la Hacienda para conocer de la demanda, tanto porque no puede reputarse como sumisión por estar expresamente prohibido, cuanto porque no siendo el demandante ni el demandado la Hacienda, no hay términos hábiles, ni procede acudir en vía gubernativa á Autoridad que ningún interés tiene ni intervención en los actos jurídicos de los particulares; en que intentada por el demandado la declinatoria de jurisdicción y pendiente de resolución no puede á la vez suscitarse la inhibición, produciéndose la anomalía de que la Sala sostenga la competencia de la jurisdicción ordinaria cuando conoce del juicio concretamente para resolver acerca de la decisión del Juzgado relativa á ese extremo; la Sala citaba la Real orden de 4 de Agosto de 1876 aprobando el convenio celebrado por el Banco con el Gobierno, la instrucción de 12 de Mayo de 1884, el convenio celebrado entre el Banco y Don Mariano González, los artículos 56, 77 y 78 de la ley de Enjuiciamiento civil y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus tramites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Vista la base 3.ª del convenio de 4 de Agosto de 1876, según la cual el Banco garantiza las resultas de la recaudación con el capital que lo constituye y sin necesidad de otras escrituras que la que le obliga al cumplimiento de este contrato:

Vista la base 5.ª del mismo convenio que dispone lo siguiente:

«La cobranza se verificará en el mismo modo y forma que establecen los reglamentos y disposiciones vigentes para los Recaudadores, con responsabilidad directa á la Hacienda, sin perjuicio de las modificaciones que oyendo al Banco, deban introducirse en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, como lo aconsejan la conveniencia pública y el buen orden de la recaudación».

Vista la base 6.ª del convenio de que viene tratándose, con arreglo á cuyas disposiciones el Banco nombrará en cada provincia el número suficiente de Agentes ó Delegados para que en su nombre practiquen la cobranza oportunamente dentro de los plazos fijados en la instrucción:

Visto el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, modificado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1881, según el cual, si el débito que hubiera de perseguirse no interesare directamente á la Hacienda sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquélla, la certificación de que trata el art. 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quien depende, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado; la subrogación de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquiera título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deben ventilarse ante los Tribunales ordinarios suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre la adjudicación y el débito y demás consecuencias de la adjudicación pueda invocarse el art. 72 de esta instrucción ni otras prescripciones que las del derecho común; solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podrá ampliarse la ejecución y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirma un acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de León, que se negó á suscitar competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribuciones para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamento de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendió que se promoviese la competencia nada tiene que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber, el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus Agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que la motivó era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales; en que si la Administración hubiera de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones entre el Banco y sus Agentes en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería one-

rosísimo para el Estado, cambiaría la naturaleza de hechos, que deben únicamente regularse por las prescripciones del derecho común.

Vistos los Reales decretos, decisiones de competencias, de 6 de Agosto de 1886 y 19 de Abril de 1887.

Considerando,

1.º Que la cuestión origen del conflicto jurisdiccional de que se trata está reducida á determinar si corresponde á los Tribunales ordinarios ó á la Administración conocer de la reclamación deducida contra el Banco de España por D. Mariano González, Agente Recaudador que fué de contribuciones.

2.º Que la demanda interpuesta por el referido González tiene por objeto pedir el cumplimiento de un contrato celebrado entre el demandante y el demandado, haciendo las reclamaciones que aquél estima, que son consecuencia natural del incumplimiento del contrato por parte del demandado.

3.º Que en el presente caso el Banco tiene el carácter de particular, puesto que la subrogación del mismo en los derechos de la Hacienda pública está exclusivamente limitada al modo de proceder; ó sea en cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación por el apremio gubernativo en los diferentes grados que los reglamentos é instrucciones establecen, para realizar las cuotas de los contribuyentes morosos.

4.º Que la Hacienda no tiene interés alguno en el asunto, ni la Administración competencia para resolver sobre los derechos y obligaciones que en el pleito se discuten, por afectar exclusivamente á los litigantes y constituir una materia reservada al conocimiento de los Tribunales de justicia, que son los llamados á decidir las cuestiones de índole esencialmente civil que surjan entre particulares.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 19 Mayo)

## Anuncios Oficiales.

Núm. 1989

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Cuentas municipales.—Circular.—A pesar de lo dispuesto en las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 3587 y 3605, reclamando las cuentas de fondos municipales, respectivas al año económico de 1888 á 89, los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, no han dado cumplimiento á tan importante servicio. En su consecuencia, y teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 é instrucción de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio siguiente, ha acordado esta Comisión provincial conminar á los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos con el máximo de la multa que autoriza el art. 184 de la ley municipal si en el plazo de 15 días no han remitido las espresadas cuentas municipales; sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades en que puedan haber incurrido, á tenor de lo dispuesto en el art. 57 de la Instrucción citada.

Palma 4 de Junio de 1890.—El Vice Presidente.—Tomás Darder.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Ayuntamientos que se citan

Esporlas, Establiments, Marratxí, Puigpuñent, Sta. Eugenia, Sta. Maria, Capdepera, Manacor, San Juan, Son Servera, Vi-



lla Franca, Alcudia, Binisalem, Bújer, Costitx, Lloseta, Sta. Margarita, Muro, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Selva, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, San Antonio, Santa Enlalia, San José, San Juan Bautista, Ibiza.

Núm. 1990

### ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

#### Sección de Indirectas

Negociado de Estancadas.

*Anuncio.*—El día once del actual á las once de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia la venta en pública subasta de un burro con albarda, aprehendido con tabaco de contrabando por fuerza del resguardo especial de la compañía arrendataria, el día tres del mismo, en la carretera de Manacor; cuyo justiprecio á continuación se espresa.

Pesetas.

Por un burro con albarda, negro peseno, entero, trece años, seis cuartas y un dedo. 40

La subasta se verificará en un solo lote, y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de su justiprecio que asciende á cuarenta pesetas.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate, serán á cargo del comprador.

Palma 4 de Junio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

Núm. 1991

### AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el año económico de 1887 á 88, formado por esta secretaría en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley municipal.

1.º Julio 1887.—Constitución del Ayuntamiento, nombramiento de cargos, y señalamiento de los Domingos á las 9 de la mañana para celebrar las sesiones.

3 Julio id.—Se dió cuenta del nombramiento de Alcaldes pedáneos, y se nombraron varias comisiones.

17 Julio id.—Se aprobó y firmó el acta de la sesión anterior. Se admitió la renuncia del Alcalde pedáneo de Rubers á Don Jaime Sard, nombrándose á D. Bartolomé Ramis. Se acordó que una comisión de la Junta de Instrucción pública visite mensualmente las escuelas públicas municipales. Se autorizó la recaudación de las cédulas personales de este año.

23 Julio id.—Se aprobó el acta del anterior por la mayoría, y la minoría protesta de haberse nombrado recaudador de cédulas á Juan Llabrés, sin fianza hipotecaria y con el premio de cobranza del 14 por 100. Sorteo y nombramiento de la Junta de asociados. Se acordó oficiar al Alcalde de Costitx que la recaudación de censos estará abierta por ocho días de 9 á 12 de la mañana.

7 Agosto id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se autorizó al Sr. Alcalde para que presente modelos de reverberos y faroles para acompañar cadáveres en el Cementerio. Se aprobó el reparto de consumos y su exposición al público. Se acordó que el encargado del reloj limpie su maquinaria por cuyo trabajo se le asignan 25 pesetas. Se acordó manifestar á D. Pedro Molinas que derribe la pared que sin permiso levantó en la finca denominada (Cane Piule).

19 Agosto id.—Sesión extraordinaria. Reunida la junta repartidora de consumos y Ayuntamiento, se procedió al fallo de las reclamaciones presentadas sobre el reparto de consumos.

20 Agosto id.—Se aprobó y firmó el acta

de la anterior. Se excitó al Sr. Alcalde para que el Domingo próximo se liquide á los recaudadores de cédulas y consumos del año anterior. Se autorizó la compra de veinte faroles, según modelos presentados. Condiciones para el alquiler de la casa para la Escuela de niñas de Biniali.

30 Agosto id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Aprobación de la liquidación de cédulas del año anterior y protesta de la minoría por no hacerse responsables del abono del 14 p<sup>o</sup> del premio de cobranza. Se aprobó la liquidación de consumos del año anterior. Se acordó continuara en la recaudación de consumos Juan Cirer y Verd.

25 Septiembre id.—Lectura, aprobación y firma del acta de la anterior. Dióse cuenta de una resolución del Consejo de Estado sobre censos. Se desestimó una solicitud de D. Sebastian Garau sobre reintegro de una cantidad que ingresó. Se dió cuenta de una solicitud de D. Rafael Molinas reclamando lo que acredita como Médico titular.

9 Octubre id.—Después de aprobada y firmada el acta de la anterior se dió cuenta del despacho ordinario y BOLETINES OFICIALES. Leyóse la cuenta del primer trimestre publicada en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó una transferencia de crédito. Formáronse tres secciones para la confección del censo municipal. Se aprobaron las condiciones para el uso y entretenimiento de los faroles.

13 Noviembre id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Reforma de una condición sobre las reglas para el uso de los faroles para acompañar los cadáveres al Cementerio. Se dió cuenta de un oficio de la Administración de propiedad é impuestos, reclamando varios censos autorizándose al Sr. Alcalde para que se alce ante el Ministro de Hacienda. Se rectificó la lista de los que tienen derecho á la asistencia gratuita del Médico titular. Abono de 119 pesetas á Francisco Sans como socoros.

20 Noviembre id.—Aprobación y firma del acta de la anterior, y aprobación de la liquidación de consumos del año 1886-87.

30 Diciembre id.—Se aprueba y firma el acta de la anterior. Abono de 60 pesetas á un Farmacéutico de Palma por medicamentos á un hijo de Pedro Cirer. Se acordó continuar en el presupuesto próximo una cantidad para alumbrado y arbolado. Se acordó retirar la pensión concedida á Pedro José Cirer por lactancia de un hijo suyo.

23 Enero 1888.—Se aprobó el acta de la sesión anterior. Se dió cuenta de una solicitud de D. Antonio Cirer y Arrom sobre varias inclusiones y exclusiones en las listas electorales de compromisarios para Senadores, y no justificando en el acto su pretensión, quedó en suspenso hasta la próxima sesión.

27 Enero id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. A presencia del ex-recaudador de consumos Félix Ignacio, se procedió á la liquidación del año 1883-84 y primer trimestre de 1884-85, resultando el déficit de 407 pesetas 45 céntimos, cuya cantidad promete ingresar el citado Félix en un plazo breve. Se aprobaron las listas de electores de Concejales para el próximo bienio, y para esponerlas al público á efectos de reclamación, uniéndose copia literal de las mismas en el acta de este día.

12 Febrero id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior, dióse cuenta del despacho ordinario y órdenes insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se acordó solicitar al Delegado de Hacienda el pago de lo que se adeuda al Tesoro con el talon de resguardo de la Caja general de Depósitos. Se nombró apoderado de este Ayuntamiento al vecino de Palma Don Nicolás Muntaner. Se autorizó al Sr. Alcalde para que recomponga los caminos vecinales, especialmente el de Inca.

19 Febrero id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se dió cuenta del despacho ordinario y órdenes insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se espu-

so sobre la mesa la cuenta del segundo trimestre publicada en el BOLETIN OFICIAL número 3280, acordándose hacer constar la satisfacción del Ayuntamiento por el celo é inteligencia que para la buena marcha administrativa demuestran el Alcalde y Secretario, lamentándose de la negligencia y poco celo del Depositario D. Mateo Aleñar. Se acordó el desrribo de la pared que D. Martin Aleñar construyó en su casa en el camino de Inca, por haberlo efectuado sin permiso.

20 Marzo id.—Sesión extraordinaria. Se aprobó y firmó el acta del anterior, procediéndose á la liquidación de la caja en vista de los libros de la contaduría, resultando un desfalco de 3030 pesetas 42 céntimos, conformándose en ella el Depositario Don Mateo Aleñar, el cual se le concedió el plazo de un mes para ingresar el desfalco espresado. Se concedió licencia al Secretario para pasar las próximas Pascuas en Barcelona, encargándose de la Secretaría el Depositario.

29 Abril id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se falló favorablemente un expediente de un mozo, por ser hijo de padre pobre impedido. Se acordó el abono de 40 pesetas por gastos de la exposición de Barcelona. Desestimóse la pretensión de D. Juan Ribas de Consell sobre el cobro de unos censos por no justificar debidamente su derecho.

13 Mayo id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó solicitar á la Administración autorice el reparto vecinal de consumos, y al efecto se remite lista de la junta repartidora.

28 Mayo id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se declararon incoables varias partidas fallidas del reparto de consumos.

Año económico de 1888-89.

Sesión ordinaria de 8 Julio 1888.—Se aprobó y firmó el acta anterior. Se acordó para el Sábado, próximo se celebre junta municipal invitando á los mayores contribuyentes, para acordar el medio de pagar los atrasos que se adeudan al Marqués de Vivot y otros. Se acordó que en la sesión próxima, se liquide al Depositario los repartos de Filoxera, censos y fábrica.

12 Agosto id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Quedó nombrada la junta de asociados.

8 Octubre id.—Sesión extraordinaria. Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se nombró Recaudador de consumos á Don Antonio Verd, bajo las mismas condiciones que el año anterior.

27 Noviembre id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó primero prohibir se intercepte la vía pública con carros ni materiales, 2.º se autorizó al señor Alcalde para el arreglo del camino de Leá, 3.º recomponer la plaza y arbolarla. Se aprobaron las cuentas de 1886-87 y se espusieron al público á efectos de reclamación.

27 Enero 1889.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó esponer al público á efectos de reclamación las listas electorales para Concejales.

17 Mayo id.—Sesión extraordinaria. El Depositario Don Mateo Aleñar presentó su dimisión que fué aceptada, siendo nombrado interinamente firmando esta acta el Depositario demitente. Se dió cuenta de un oficio de 13 del actual de la Diputación provincial imponiendo la multa de 25 pesetas al Depositario y Secretario, por no haber rendido la cuenta del 2.º y tercer trimestre y balances de Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril último, acordándose por unanimidad, que siendo únicamente responsable el Depositario de falta, se acuda por el Sr. Alcalde á la Diputación para que deje sin efecto la multa impuesta al Secretario puesto que hasta la fecha, ha venido desempeñando su cometido sin hacerse acreedor á ninguna amonestación por parte de este Ayuntamiento.

18 Mayo id.—Aprobación y firma de la acta anterior. Se nombró Recaudador de censos al Sr. Torrijos Kiscoller, autorizán-

dose al Sr. Alcalde para que lleve á efecto dicho cobro. Se acordó buscar un comisionado para que proceda al examen de las cuentas y su formación del ex-depositario D. Mateo Aleñar.

9 Junio id.—Se aprobó y firmó el acta anterior. No habiendo tenido efecto ningún medio para hacer efectivo el cupo de consumos, se acordó el repartimiento vecinal quedando nombrada la Junta de repartidores. Se nombró á D. Miguel Bibiloni Corró comisionado para arreglar las cuentas del ex-depositario D. Mateo Aleñar y depositarios que le precedieron.

Año económico de 1889-90.

14 Julio 1889.—Se nombró recaudador municipal á Lorenzo Llabrés Serra, constituyéndose personalmente responsable, para responder de cualquier desfalco.

4 Agosto id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó notificar á Don Miguel Bibiloni que de no presentarse dentro del tercero día quedaria sin efecto su nombramiento, previo las formalidades prevenidas, se nombró la Junta de asociados y la de representantes del gremio de líquidos.

14 Agosto id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó que el Alcalde se dirija al Excmo. Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis manifestando que este pueblo vería con satisfacción que el Sumo Pontífice caso de salir de Roma fijara su residencia en Palma. Se acordó restaurar la cruz de piedra que existía en la plaza para colocarla en el sitio que designe el Sr. Rector.

22 Agosto id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se hace constar la presentación de D. Miguel Bibiloni. Se acordó que el recaudador de territorial, rectifique la lista de deudores presentada por contener varias inexactitudes. Por la Administración, se autorizó el cobro del primer trimestre de consumos con el reparto anterior. Se dió cuenta de un oficio de la Excmo. Comisión Provincial reclamando los balances y cuenta del último trimestre y el Alcalde invitó al Depositario para que cumpliera con su obligación, el cual se negó á ello por no ser efectiva la existencia que debía obrar en caja, cuando se encargó de la Depositaria.

30 Septiembre id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se acordó incluir en las listas electorales para Concejales, á los individuos reclamados por Juan Bannasar, á instancia de D. Sebastian Molinas, se excluyeron de las mismas listas á varios electores por haber fallecido. Se aprobó también, hacer varias exclusiones reclamadas debidamente por D. Antonio Cirer, y varias inclusiones á instancia de D. Juan Verd.

6 Octubre id.—Se aprobó y firmó el acta anterior. Se acordó que el ex-Depositario D. Miguel Gamundi, reintegre en caja las cantidades que percibió por el concepto de comisiones y de Depositario. Se dió cuenta de un oficio del Gobernador, se haga efectiva una multa y recargos, por no haber presentado las cuentas de 1887-88, acordándose dar traslado á D. Mateo Aleñar, que de no cumplir el servicio de que se trata se le formaran de oficio. Quedó nombrada la Junta que á de entender en el deslinde y amojonamiento.

20 Octubre id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se dió cuenta de un oficio de la Comisión provincial que á instancia de Lorenzo Llabrés revocó los acuerdos de esta Corporación de 30 de Septiembre último, sobre varias inclusiones y exclusiones en las listas electorales. Se dió cuenta de un oficio del Gobernador, sobre el cese y jubilación del Maestro D. Pedro José Genovard, nombrándose á Miguel Cattañ interinamente, de cuyo cargo tomó posesión en 15 de los corrientes.

8 Diciembre id.—Se aprobó y firmó el acta anterior. Se proclamaron Concejales á los que fueron elegidos el Domingo anterior. Se comisionó para la entrega de este reemplazo.

1.º Enero 1890.—Toma de posición del nuevo Ayuntamiento. Nombramiento do



Alcalde á favor de Don Antonio Cirer y Arrom y demás cargos. Se dió el número correspondiente á los demás Concejales. Se señaló los Jueves á las seis de su noche para celebrar las sesiones ordinarias.

2 Enero id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se dió cuenta del nombramiento de Alcaldes de barrio. Se nombraron las comisiones permanentes. Se autorizó al Sr. Alcalde, que proceda á la averiguación del estado económico del municipio, y en los asuntos relativos, al ex-Alcalde D. Martín Aleñar, hoy Sindico, se acordó que actuara como tal D. Juan Verd y Gamundi.

23 Enero id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se declararon definitivas las listas de compromisarios para Senadores, por no haberse presentado reclamación alguna durante su exposición al público. Se dió cuenta de un oficio del ex-recaudador de cédulas personales Juan Llabrés, negándose al reintegro de ciertas cantidades percibidas indebidamente por premio de cobranza al 14 p<sup>o</sup> y el Ayuntamiento acordó señalarle el plazo de ocho días para hacer efectiva la cantidad que se le reclama. A solicitud de D. Martín Aleñar, se nombró Delegado especial á D. Miguel Bibiloni, para la revisión de las cuentas municipales y del Estado de la Secretaría, desde hace cuatro años, el mismo Concejal formula cargos contra la Secretaría, por no haber formado ni rectificado el padron municipal, y puesto sobre la mesa los documentos en cuestión, manifestó que estaban bien y que estaba conforme. Dicho Aleñar, propone á la Corporación que se obligue al Secretario del Ayuntamiento á permanecer en la Secretaría de 8 á 12 de la mañana y de 2 á 8 de la noche, á cuya proposición se opuso el Sr. Alcalde, y después de haberse discutido se levantó la sesión.

30 Enero id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Por orden de la Administración se dió de alta en la matrícula á Inés Campaner. Se dió cuenta de un oficio del Gobernador, manifestando que por la Diputación se han concedido docientas pesetas á este Ayuntamiento para recomposición de caminos vecinales. Se hace constar en acta un voto de gracias para el señor Alcalde por haber satisfecho de su peculio propio la cantidad de 422.42 pesetas por debitos á instrucción pública, por no haber fondos en caja.

27 Febrero id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se dió cuenta de un oficio en el cual se ordena, que previo el pago de dietas cese el comisionado planton contra este Ayuntamiento Sr. Sobreñen. Se da cuenta de un oficio del Gobernador en el cual se notifica, haber sido nombrado Maestro de la 1.<sup>a</sup> Escuela de niños D. Jaime Qués y Reines. El Concejal D. Martín Aleñar, propuso que habiendo de tratar de un asunto del Secretario se retirara del salon lo cual hizo; la media hora fué llamado el Secretario, acordándose una subvención de 40 pesetas á Guillermo Verd, por el incendio de su casa.

3 Marzo id.—Sesión extraordinaria. Se aprobó y firmó el acta de la anterior por los Concejales Aleñar, Cirer, Oliver, Valles, Puig y Fiol se acordó la suspensión del Secretario por 30 días por las muchas faltas cometidas, con arreglo al art. 78 en concordancia al 128 de la vigente Ley municipal. Los señores Alcaldes D. Antonio Cirer Teniente D. Bartolomé Arrom, y Concejales D. Juan Verd, y D. Bernardo Cirer, hacen constar su voto en contra por ser este acuerdo de la incompetencia del Ayuntamiento, é infringirse el art. 124 de la vigente Ley municipal.

20 Marzo id.—Se aprobó y firmó el acta de la anterior. Se dió cuenta de un oficio del Gobernador Civil, reclamando 1646.99 pesetas por cuota provincial del 2.<sup>o</sup> Trimestre; el señor Alcalde presenta una nota del Procurador Santandreu en el cual reclama 3342.33 pesetas por costas causadas en la defensa de los administradores del Marqués de Vivot y Don Ramon de Veri, acordándose su pago á la brevedad

posible. Se dió lectura de una resolución de la Comisión provincial, sobre ciertos reintegros al ex-depositario D. Sebastian Garau, acordándose su cumplimiento, teniendo en cuenta que está pendiente de liquidación. Se dió cuenta de varias solicitudes remitidas á informe por la Administración, no conformándose los reclamantes, con la cuota impuesta en el reparto gremial de líquidos. Se acordó que en lo sucesivo se celebren las sesiones ordinarias en los Domingos á las cuatro de la tarde.

30 Marzo id.—Después de aprobada y firmada el acta de la anterior. Se procedió al nombramiento de cinco Vocales de la Junta de asociados para cubrir las bajas habidas. El Concejal Aleñar, dice que en la sesión de 27 de Febrero, presentó una proposición pidiendo la destitución del Secretario firmada por siete Concejales. Se comisionó á Jaime Bestard para la entrega de este reemplazo. Se acordó que por la Junta de obras se determine la recomposición de la Escuela de niños para que pueda ser habitada por el nuevo Maestro Don Jaime Qués.—El Secretario, Francisco Camps.

Sansellas 26 Mayo 1890.

Aprobado el precedente extracto, por este Ayuntamiento en sesión del día de ayer; remítase al M. I. Sr. Gobernador Civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo mandó y firma el Sr. Alcalde D. Antonio Cirer de que certifico, Cirer.—Francisco Camps.

#### Núm. 1992

*Don Federico Lavilla González Zurija, Alcalde Presidente del ayuntamiento de esta ciudad.*

Hago saber: Que constituida la Junta de consumos de este término en sesión extraordinaria, previa las oportunas convocatorias, ha optado por el arriendo por un año, de los derechos de consumos con venta libre para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año económico de 1890 á 1891, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate, que habrá de tener lugar en la Plaza de la Constitución de este arrabal ante la respectiva comisión del Ayuntamiento el día doce del corriente mes de once á doce de la mañana.

La licitación se verificará por proposiciones verbales y pujas á la lana, y siendo el tipo de subasta cincuenta y cinco mil trescientas nueve pesetas á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro por especies, alcoholes y sal y el recargo municipal de ciento por ciento sobre los dos primeros conceptos.

Solo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, y que cubran la cantidad señalada como tipo.

Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores y el Ayuntamiento, no acordara la administración municipal en virtud del derecho que le concede el artículo 54 del Reglamento vigente, el segundo remate se celebrará como primero y se anunciará oportunamente para diez días después.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse, y en el acto de la subasta; los cuales ajustados á reglamento se dan aquí como reproducidos y á ellos habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en depósito la cantidad de mil pesetas, cuya cantidad será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fueran desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.<sup>o</sup> de Julio próximo sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que esta resuelva; quedando obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en siete mil qui-

nientas pesetas en metálico ó diez y siete mil quinientas en bienes inmuebles libres de toda hipoteca y gravámen.

Ibiza 2 de Junio de 1890.—Federico Lavilla.

#### Núm. 1993

*Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su partido.*

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el Procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Juan Pieras y Pieras, contra D. Bartolomé Homar y Vallés, sobre pago de cantidad, intereses y costas; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca:

Una pieza de tierra llamada Cas Mascarró, situada en el término de la villa de Artá de extensión nueve cuarteradas, compuesta porción de ella viña y la otra sembrada, con una casa existente en la misma; linda por Norte con carretera, por Este con camino, por Sur con tierras de Juan Guiscafre y por Oeste con el torrente de la Jonquera; justipreciada en veinte y dos mil pesetas.

Que el remate tendrá lugar en este Juzgado el día treinta del actual á las doce de su mañana; que todo postor á excepción del ejecutante, deberá consignar en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al en que hubiese sido adjudicada, y devuelto á los demás: que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta; sin que puedan exigir ningunos otros.

Palma tres Junio de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mi, Antonio Cañellas.

#### Núm. 1994

*Don Miguel Vila y Oliver, Juez Municipal Letrado del distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado de primera instancia por indisposición del Sr. Juez propietario.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta, por término de veinte días, las fincas que más adelante se describirán, señalándose para el remate de las mismas el día cuatro de Julio próximo á las once de su mañana, en los estrados de este Juzgado, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta quienes deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

3.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

*Fincas de que se trata.*

Una casa situada en la calle del Monte de la villa de Lloseta, señalada con el número tres, lindante por la derecha entrando, con casa de Jaime Llabrés, por la izquierda con otra de Antonio Coll y Mateu y por la espalda con solar propio de Bar-

tolomé Ramón, justipreciada en mil quinientas pesetas.

Otra finca llamada El Rafal y en el día Son Coll, sita en el término de Lloseta, de unos treinta y tres destres de extensión, lindante por Norte con tierra de Mateo Batle, por Sur con camino dels Horts, por Este con callejon denominado de en Coll y por Oeste con tierra de Mateo Batle, justipreciada en setecientos cincuenta pesetas.

Las espesadas fincas pertenecen á Don Bartolomé Ramón y Ramón y se venden para con su producto hacer pago á D. Benito Cortés y Alvarez Sotomayor de lo que aquél resulta en deberle.

Palma veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Miguel Vila.—Ante mi, Guillermo Vidal.

#### Núm. 1995

##### HOSPITAL MILITAR DE MAHON

*Mes de Junio*

Necesitándose adquirir para el consumo de este Hospital los artículos que al margen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar que el día 20 del actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastian n.<sup>o</sup> 4.<sup>o</sup>) en la inteligencia que los artículos que se comprenden deberán ser puestos en el embarcadero del muelle de esta Ciudad sito al frente del almacén de los vapores-correos.

Mahón 1.<sup>o</sup> Junio de 1890.—El Administrador, Teodoro Guarnér.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de Guerra Interventor, Pedro Bordoy.

*Artículos que se citan*

Aceite mineral, id. vegetal, de 1.<sup>a</sup>, id. id. de 2.<sup>a</sup> arroz, azúcar, biscochos, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabon comun, leche de vaca, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pollos, tocino, velas de esperma, vino comun, id. generoso.

#### Núm. 1996

##### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

*Militares de Mahon*

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 19 del actual de 1890 á diez de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 1.<sup>o</sup> de Junio de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

*Artículos que se citan*

Harina flor, leña, sal, cebada.

#### Núm. 1997

##### FACTORÍA DE UTENSILIOS

*Militares de Mahón*

Necesitándose adquirir para servicio de esta Factoría los artículos de inmediato consumo que al margen se espresan y que reunan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, que el día 19 del mes actual á las once de la mañana se admitirán proposiciones en esta Administración, en la inteligencia que los artículos que se comprenden deben ser libres de todo gasto y conducidos al pie de almacenes.

Mahón 1.<sup>o</sup> de Junio de 1890.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Bordoy.

*Artículos que se citan*

Petroleo, ceniza, leña (capderam.)

PALMA.—Escuela Tipográfica.